

**INFORME N°/47-2016-SUNAT/5D1000**

**I. MATERIA:**

Se formulan consultas con relación a la aplicación de la sanción de cancelación a los almacenes aduaneros, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 1, inciso a) del artículo 195° de la LGA, referido a la acumulación de sanciones de suspensión.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.

**III. ANALISIS:**

**1. ¿Para la aplicación de la sanción de cancelación prevista en el numeral 1, inciso a) del artículo 195° de la LGA debe computarse solo las sanciones de suspensión que hayan quedado consentidas y firmes?**

Sobre el particular, se aprecia que el tipo infraccional previsto en la mencionada norma como causal de cancelación señala lo siguiente:

**"Artículo 195°.- Causales de cancelación**  
Son causales de cancelación:

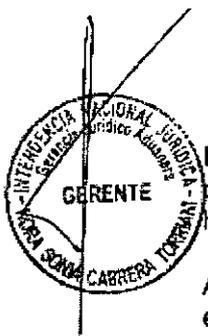
**a) Para los almacenes aduaneros:**

1. *Incurrir en causal de suspensión por tres (3) veces dentro del periodo de dos años calendario;"*

En el citado texto, se observa que el elemento que prevé la hipótesis de incidencia como configurador de la comisión de la mencionada infracción, es que el almacén aduanero haya incurrido por tres veces dentro del período de dos años en "causal de suspensión".

Al respecto debemos anotar, que el referido supuesto de hecho de la infracción no se encuentra vinculado a los elementos de la obligación tributaria, de lo cual se desprende que la sanción de suspensión es estrictamente de naturaleza administrativa y en consecuencia se encuentra sujeta a las disposiciones de la LPAG, en particular las referidas al procedimiento sancionador, criterio ratificado en el artículo 209° de la LGA<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, contra dicha sanción el artículo 206° de la LPAG faculta al administrado a interponer recursos administrativos para ejercer su derecho de contradicción, respecto de los cuales la Administración se encuentra obligada a emitir un acto resolutorio que ponga fin al procedimiento.



<sup>1</sup> Artículo 209°.- Sanciones administrativas  
 Las sanciones administrativas de suspensión, cancelación o inhabilitación de la presente Decreto Legislativo que se impongan serán impugnadas conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
 Las sanciones administrativas de multa del presente Decreto Legislativo que se impongan serán apelables al Tribunal Fiscal."

Cabe señalar, que en el desarrollo de un procedimiento administrativo, de acuerdo al artículo 192°, la emisión del acto resolutorio tiene carácter ejecutivo<sup>2</sup>, no pudiendo ser suspendido incluso en caso de ser impugnado<sup>3</sup>.

Sin embargo, en el caso de procedimientos sancionadores el acto resolutorio que aplica la sanción no tiene carácter ejecutivo inmediato, sino más bien se encuentra sujeto a ejecutoriedad diferida pues de manera especial se regula en el numeral 237.2 del artículo 237° de la misma LPAG que:

*"237.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva."* (Énfasis añadido)

Al respecto, es preciso considerar que en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG se establece como actos que agotan la vía administrativa los siguientes:

*Artículo 218- Agotamiento de la vía administrativa*

*(...)*

*218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:*

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o*
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o*
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; o*
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley; o*
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.*

Es preciso destacar entonces de las normas reseñadas, que el criterio rector para ejecutar la sanción de suspensión es que la vía administrativa se encuentre agotada, a lo que debemos añadir aquellos supuestos en los que el acto administrativo por el que se aplico la sanción tenga la condición de firme<sup>4</sup> o consentido.

En esa línea de pensamiento, resulta claro que en tanto la vía administrativa no se encuentre agotada, el acto administrativo que impone la referida sanción de suspensión no ha adquirido firmeza y por tanto no causa estado<sup>5</sup>, al mantenerse en discusión su validez y ser susceptible de ser reformada por la propia Administración.

Es precisamente de acuerdo con los fundamentos expuestos, que debemos considerar que el supuesto de hecho de la infracción prevista en el numeral 1, inciso a) del artículo 195° de la LGA, al hacer referencia a la "causal de suspensión" en la que debe haberse

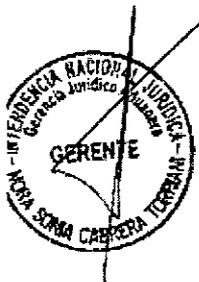
<sup>2</sup> Salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

<sup>3</sup> Excepto: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

<sup>4</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444, un acto tiene la condición de firme una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>5</sup> Expresión que hace referencia al carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa como consecuencia de haber quedado firme. Una decisión queda firme cuando no es posible interponer contra ella recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el tiempo para hacerlo.



incurrido por tres veces dentro del período de dos años por parte del almacén aduanero, tiene que ser entendida como un acto de sanción firme que ha causado estado, es decir, respecto del cual se ha agotado la vía administrativa.

**2. ¿Las sanciones de suspensión que han sido sustituidas por sanciones de multa en aplicación del principio de retroactividad benigna, son computadas para efectos de la configuración de la infracción prevista en el numeral 1, inciso a) del artículo 195° de la LGA?**

Con relación a la presente consulta, conviene reiterar que el texto expreso de la norma establece como elemento del supuesto de hecho de la infracción a la "causal de suspensión" del almacén aduanero.

En ese sentido, en aquéllos procedimientos sancionadores en los que, por efecto de la aplicación del principio de retroactividad benigna, se ha determinado la procedencia de la sustitución de la sanción de suspensión por la de multa, no se produce ningún acto administrativo que otorgue firmeza a la sanción de suspensión y por el contrario es la sanción de multa la que es considerada firme.

En consecuencia, en estricta aplicación de los principios de legalidad y tipicidad, consideramos que en la consulta formulada, no corresponde legalmente computar las sanciones de suspensión que han sido sustituidas por sanciones de multa, para efectos de la configuración de la infracción prevista en el numeral 1, inciso a) del artículo 195° de la LGA.

**IV. CONCLUSIÓN:**

Por lo expuesto, consideramos que:

1. El supuesto de hecho de la infracción prevista en el numeral 1, inciso a) del artículo 195° de la LGA, al hacer referencia a la "causal de suspensión" tiene que ser entendida como un acto de sanción firme que ha causado estado, es decir, respecto del cual se ha agotado la vía administrativa.
2. No corresponde legalmente computar las sanciones de suspensión que han sido sustituidas por sanciones de multa, para efectos de la configuración de la infracción prevista en el numeral 1, inciso a) del artículo 195° de la LGA.

Callao, 12 SET. 2016

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg  
CA0331-2016  
CA0334-2016

169X

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

**OFICIO N° 41-2016-SUNAT/5D1000**

**Callao, 12 SET. 2016**

Señor

**FAVIO LEON LECCA**

Gerente General

Asociación Peruana de Operadores Portuarios - ASPPOR

Calle Arrieta N° 209, La Punta, Callao

**Presente.-**

Referencia: Carta del 11.08.2016 (Expediente N° 000-ADS0DT-2016-497606-1)

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual solicita el pronunciamiento legal respecto a la aplicación de la sanción de cancelación a los almacenes aduaneros, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 1, inciso a) del artículo 195° de la LGA, referida a la acumulación de sanciones de suspensión.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° 47-2016-SUNAT/5D1000, que contiene la posición de esta Gerencia respecto de las disposiciones legales aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



SCT/FNM/tg  
CA0331-2016  
CA0334-2016